



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**
Nº: **0000291/2014**
NIG: 3907545320140000880
Materia: Administración Tributaria
Resolución: Sentencia 000059/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		ESTHER GÓMEZ BALDONEDO	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000059/2015

En Santander, a diez de Marzo de dos mil quince.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 291/2.014, seguidos a instancia de

representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Gómez Baldonado; actuando bajo la dirección letrada del Sr. González Saiz, contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Pinto Coterillo; dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La presente demanda se interpuso el día 10 de Octubre de 2.014 contra la resolución de la Inspección de Tributos del Ayuntamiento de Santander, de 1 de Julio de 2.014 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra la resolución de 15 de Mayo de 2.014 en la que se aprueba definitivamente las liquidaciones del ICIO Y Tasa por licencias urbanísticas, servicios urbanísticos y cartográficos.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 2 de Febrero de 2.015.

La cuantía se fijó en 29.014,47euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución recurrida se alza la recurrente alegando que se ha prescindido del procedimiento legalmente previsto puesto que se ha privado de la posibilidad de promover tasación pericial contradictoria. En segundo lugar opone la anulabilidad de la citada liquidación por la utilización de una metodología de comprobación improcedente e incompatible con los tributos objeto de liquidación. Alega también vulneración de los actos propios por cuanto en el proceso liquidatorio seguido en la fase I aplicó el método de estimación directa y como fuente de valoración la documentación relativa a dicha obra.

Con carácter subsidiario, interesa la anulación de las liquidaciones giradas al incluir partidas



indebidas, tales como el Estudio de Seguridad e Higiene y control de calidad.

SEGUNDO.- El art. 102 TRLHL dispone que "1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen del impuesto será el fijado por cada ayuntamiento, sin que dicho tipo pueda exceder del cuatro por cien.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia."

El art. 103 dispone que "1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción,



instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda."

TERCERO.- Respecto a la omisión del trámite de la tasación contradictoria del art. 134.3 y 135 LGT y el método utilizado por el ayuntamiento (Informe TINSA), ya se ha pronunciado este juzgado siguiendo el criterio del Juzgado nº1 de Santander, en cuyas sentencias se establece:

En cuanto al primero de los motivos de impugnación, los preceptos invocados no regulan el trámite que pretende la parte. La administración ni ha denegado ni ha impedido la práctica de tasación alguna, simplemente porque no se ha propuesto. La ley no exige una notificación confiriendo trámite como si de un recurso se tratara. Es cierto que la tasación constituye un mecanismo de defensa sustitutivo de la falta de recurso pero no es medio de impugnación ni existe obligación de efectuar una notificación expresa y su omisión no ha



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

privado a la parte de la posibilidad de utilizar el mecanismo legal.

Respecto al método de comprobación utilizado. Aquí también se alegan motivos formales y de fondo, aduciendo que el método no es ninguno de los contemplados en el art. 57 LGT, no es adecuado para la fijación de la base imponible de los tributos, que ha de ser el coste real y efectivo de ejecución de las obras y por no estar motivados los valores del informe de TINSA.

Pues bien, el art. 57 LGT regula los medios de que dispone la administración tributaria para efectuar la comprobación de valores estableciendo el apartado i) una cláusula de remisión a la normativa de cada tributo que abre la lista anterior. En el caso del ICIO y de la Tasa en cuestión, tanto la ley como las ordenanzas aluden a las comprobaciones de la obra por parte de la administración y al examen de la documentación aportada, lo cual, es lo que resulta en el presente caso. Además, el informe de TINSA es un informe que contiene una tasación que tiene por finalidad, según indica literalmente, la garantía hipotecaria de préstamos que forman parte de la cartera de cobertura de títulos hipotecarios emitidos por entidades, elaborado conforme a la Orden ECO/805/2003, sobre la base de la inspección ocular de las fases de obra aplicando precios de mercado de conformidad con los informes, datos, tablas, índices y estadísticas que aporta al final del mismo. Este informe se encargó por la propia actora para justificar ante la entidad bancaria las disposiciones que había efectuado de crédito para atender a la ejecución de la obra en sustitución de las certificaciones no aportadas, es



decir, para acreditar que el coste de lo ejecutado justificaba el uso del crédito concedido.

En este sentido, y sin perjuicio de la cláusula abierta del art. 57 LGT, es un método del apartado g). se ha discutido acerca de si cabe o no la estimación de la base de forma directa en virtud del art. 51 LGT. Sin perjuicio de que, efectivamente, no estamos ante el supuesto que prevé el art. 103 TRLHL de que sea la administración quien determine la base sino que se efectúa una comprobación partiendo de una autodeclaración y de que existen sentencias contradictorias en la materia (STSJ de Valencia 4-7-2012, frente a STSJ de la Rioja de 14-7-2011 y STSJ de Madrid de 24-6-2010 que admiten la estimación por análisis de la documentación contable y de obra), no cabe confundir el método de determinación de una base imponible, directa, estimación objetiva e indirecta (arts. 51 a 53 LGT) con las fuentes o datos de la información para tal tarea. En los tributos analizados, la base imponible exige la fijación real y efectiva del valor de construcción, por lo que la estimación ha de ser directa y no por módulos o parámetros indirectos sin perjuicio de que tal estimación directa (prioritaria, además frente al resto de sistemas) deba efectuarse sobre la base de unas fuentes de información que permitan ese fin, fuentes que son las que se regulan en el art. 57 para el caso de la comprobación de valores.

Es por ello que, en realidad, todo el pleito se reduce a si el informe de TINSA es o no adecuado para determinar el coste real y efectivo de la construcción ejecutada. A la vista de su contenido, de basarse en una observación y medición directa de la obra y que, además, es la que el propio actor ha usado para justificar ante la entidad de crédito las disposiciones de este, es decir, el valor de la obra ejecutada, debe



concluirse su aptitud. El informe va efectuando valoraciones de la obra a los efectos de la garantía hipotecaria, lo que no desvirtúa su realidad y realiza una última valoración que sirve a la liquidación una vez concluida la totalidad de la obra en junio de 2010. Esto lleva, igualmente a desestimar la alegación de falta de motivación. El informe no solo es extenso y detallado sino que justifica los parámetros de los que obtiene el resultado, el cual, es precisamente usado por el actor para acreditar el valor de la construcción con lo que, difícilmente, puede alegar que desconoce sus razones o que las mismas no tienen base."

Pues bien, en este caso mantenemos el mismo criterio dicho informe es válido a los efectos pretendidos. No compartimos la tesis de la recurrente relativa a la supuesta diferencia sustancial entre ambas fases. Obra en el EA informe del arquitecto municipal que verifica la práctica identidad de ambas fases sin que se haya desvirtuado el mismo mediante prueba en contra, teniendo en cuenta que las declaraciones de los testigos que han depuesto en la vista, además de tener relación con el procedimiento e interés, no desvirtúan lo expuesto en citados informes. A mayor abundamiento, el arquitecto municipal ha tenido en cuenta las diferencias existentes entre ambas fases, aún insistiendo en ser prácticamente idénticas. No existe tampoco vulneración de actos propios en relación con la primera de la fases en las que se dio por válida la documental aportada por los argumentos esgrimidos por el letrado de la administración, esto es, la imposibilidad de contar con aparejador que verificase la misma e imposibilidad de acceso a los datos del informe que ahora se utiliza. Lo cierto es que del informe del servicio de Inspección y arquitecto municipal se infiere claramente que ha efectuado una



comparación exhaustiva en la que se concluye que ambas fases son prácticamente idénticas, representando dos fases de un mismo proyecto y teniendo en cuenta a la hora de determinar la base imponible citadas diferencias, por lo que la utilización del informe de TINSA es válido.

Únicamente procede estimar la indebida inclusión de las partidas de seguridad e higiene y control de calidad según constante jurisprudencia que mantee que al ser un gasto ajeno al costo del concepto de obra civil, no puede integrar la base imponible del ICIO.

Procede por lo expuesto estimar parcialmente la demanda.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139 de la LJCA, estimándose parcialmente la demanda, no procede imponer costas a ninguna de las partes.

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por _____, anulo la resolución recurrida únicamente en el sentido de excluir en la determinación de la base imponible las partidas relativas al estudio de seguridad e higiene y control de calidad, sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

